

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año 75 pesetas.		En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre 50 —		Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Trimestre 30 —		Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Número suelto, cincuenta céntimos.		
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea		

Número 165

Jueves 31 de Julio de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 11 de Julio de 1941, para ejecución de la Ley de 24 de Junio del propio año, sobre reorganización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Boletín Oficial del Estado del día 21).

En virtud de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de veinticuatro de los corrientes sobre reorganización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y para su ejecución,

DISPONGO

Artículo 1.º Bajo la dependencia inmediata del Comisario General Jefe de los Servicios, funcionarán los Organismos siguientes:

La Secretaría General, la Dirección Técnica de Recursos y Distribución, la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, la Inspección General, una Secretaría Técnica y la Asesoría Jurídica.

Artículo 2.º El Secretario General sustituirá al Comisario General en sus ausencias, teniendo a su cargo, además de las funciones que aquél delegue, las Secciones correspondientes a la Secretaría General, que serán:

- Una Sección de Organización.
- Otra de Contabilidad.
- Un negociado de Registro General y Archivo.

Artículo 3.º La Dirección Técnica de Recursos y Distribución se compondrá:

- Sección de Estadística e Importación.
- Sección de Recursos y Distribución.
- Sección de Transformación Industrial de Recursos.
- Sección de Transportes.

Dependerán de esta Dirección las Delegaciones de los Sindicatos a que se refiere el apartado g) del artículo sexto de la Ley y los diez Comisarios de Recursos de Zona.

Artículo 4.º La Dirección Técnica de

Consumo y Racionamiento estará formada por:

- Sección de Estadística y Racionamiento.
- Sección de Avituallamientos Provinciales.
- Sección de Avituallamientos Colectivos.
- Sección de Avituallamientos Militares.
- Sección de Precios y Mercados.

Dependientes de esta Dirección estarán las Delegaciones Provinciales, Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes y los Sindicatos de Consumo.

Artículo 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Comisario General podrá proponer al Ministro de Industria y Comercio el aumento o reducción del número de Secciones, teniendo en cuenta el trabajo y necesidades.

Artículo 6.º Las Zonas de Abastecimiento a que se refiere el artículo séptimo de la Ley quedarán delimitadas geográficamente por la agrupación de provincias en la forma siguiente:

Zona primera.—Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia y Avila.

Zona segunda.—Sevilla, Cádiz, Córdoba, Badajoz y Huelva.

Zona tercera.—Jaén, Málaga, Granada y Almería.

Zona cuarta.—Valencia, Castellón, Teruel, Albacete, Alicante, Murcia e Islas Baleares.

Zona quinta.—Lérida, Tarragona, Barcelona, Gerona, Huesca y Zaragoza.

Zona sexta.—Alava, Logroño, Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.

Zona séptima.—Palencia, Burgos, Santander, Oviedo y León.

Zona octava.—Lugo, La Coruña, Pontevedra y Orense.

Zona novena.—Salamanca, Zamora, Valladolid y Cáceres.

Zona décima.—Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Las capitales de estas Zonas serán fijadas por el Comisario General atendiendo a las necesidades y núcleos ferroviarios.

Artículo 7.º Las Comisarías de Re-

ursos se compondrán de una Secretaría y de una Inspección.

Dependientes de la Secretaría existirán:

- Una Sección de Estadística y Obtención de Existencias.
- Una Sección de Distribución y Transporte.
- Una Habilitación.

La Sección de Estadística y Obtención de Existencias se valdrá, para el cumplimiento de sus fines, además del personal propio del Servicio, de los elementos siguientes:

- Personal que el Comisario General de Abastecimientos le conceda.
- Servicios Provinciales y Comarcas del Trigo.
- C. N. S. Locales.
- Servicios Agronómicos y Veterinarios Provinciales dependientes del Ministerio de Agricultura.
- Sindicatos Nacionales Provinciales.

f) Agrupación de Habituales Comerciantes, Almacenistas y Exportadores.

g) Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

La Sección de Distribución se valdrá, para el cumplimiento de sus fines, de los medios siguientes:

- Personal propio.
- Delegaciones Provinciales, Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes.
- Demarcaciones ferroviarias.
- Agrupación de automóviles y servicios particulares de Transportes.
- Servicios Provinciales y Comarcas del Trigo.
- Sindicatos Nacionales Provinciales.

g) Agrupación de Habituales Comerciantes, Almacenistas y Exportadores.

Artículo 8.º La Inspección de la Comisaría de Recursos se compondrá:

Del número de Inspectores propios que el Comisario General de Abastecimientos y Transportes le asigne, cuya principal misión será la de confeccionar las fichas de cosecha y comprobar la realidad de las declaraciones efectuadas.

d) De la Guardia Civil, Policía Gubernativa, Policía Armada, Guardia Mu-

nicipal y Guardias particulares o Jurados.

c) De los Inspectores de los Servicios Provinciales, y Locales del Trigo.

d) De los Inspectores Veterinarios Municipales.

e) De F. E. T. y de las J. O. N.-S.

En las Delegaciones Locales y Especiales, el Alcalde, como Delegado de Abastecimientos y Transportes, se valdrá en las primeras del personal del Ayuntamiento y en las segundas de este mismo personal y del que por la Comisaría General se le asigne en razón a las necesidades del Servicio.

Artículo 9.º Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley, en aquellas localidades donde no exista Ayuntamiento, el refrendo de las declaraciones juradas se hará por el Alcalde pedáneo. La información a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo, se efectuará por medio del visto bueno del Jefe Local del Movimiento Nacional, una vez comprobada la certera de la declaración o haciendo, en su caso, las salvedades procedentes.

Artículo 10. Las declaraciones juradas a que se refiere el artículo anterior, se efectuarán por duplicado, y una vez cumplimentado cuanto en el mismo se ordena, se enviará un ejemplar al Comisario de Recursos correspondiente y otro al Servicio Provincial del Trigo, Sindicato, Fábrica o Agrupación del almacenista encargado de efectuar la recogida del producto.

Artículo 11. El Comisario de Recursos, con todas las declaraciones que reciba, confeccionará la estadística general de su zona, por artículos y provincias y la elevará al Director Técnico de Obtención de Recursos y Distribución. Al propio tiempo vigilará y dirigirá la recogida de los recursos por los Organismos citados en el artículo anterior, cuidando que las paneras o almacén donde se sitúen las cosechas o productos, lo sean en los lugares más próximos a las vías férreas y de más fácil comunicación. El Comisario de Recursos podrá requisar, con arreglo a las disposiciones en vigor, los locales que precise para efectuar el almacenamiento de los recursos que obtengan.

Para el desenvolvimiento de sus funciones, tanto los Comisarios de Recursos como el Inspector General, gozarán de libre circulación en todos los ferrocarriles españoles, y asimismo los Inspectores Provinciales y Regionales, respecto a las demarcaciones de su jurisdicción.

Artículo 12. Recibidas las estadísticas de existencias por la Dirección Técnica de Recursos y Distribución, y conocidos los cálculos de necesidades que la Dirección de Consumo y Racionamiento facilite, se procederá, en vista de ambos factores (necesidades y existencias), a efectuar la distribución de los productos obtenidos.

Artículo 13. La distribución, efectuada por conducto del Director Técnico de Racionamiento, se comunicará a los Delegados Provinciales, a quienes corresponde el consumo, y por conducto del Director Técnico de Recursos, a los Comisarios de Zonas de Abastecimiento, para que ordenen y vigilen su realización.

Artículo 14. En esta fase de la distribución, corresponde a la Dirección de Recursos y Distribución, el conoci-

to y resolución de incidencias referentes a las salidas y a la Dirección de Consumo y Racionamiento las relativas a la recepción al lugar de destino. El conocimiento de las primeras se efectuará por medio de los Comisarios de Recursos. El de las segundas por los Delegados Provinciales de Abastecimientos, y entre ambos Directores (de Recursos y Racionamiento), se establecerá la coordinación precisa.

Artículo 15. El cálculo de las necesidades que la Dirección de Consumo y Racionamiento debe efectuar, lo realizarán teniendo en cuenta:

a) El tipo y composición de raciones que sean precisas, según se trate de la población civil, zonas fabriles, mineras, etcétera.

b) El tipo y composición de ración de abastecimientos colectivos, Ejércitos, Economatos, etc.

c) El número de raciones que corresponde por provincias y la totalización por Zonas, según los datos que arroje la Sección de Estadística.

d) El número de raciones cuyos datos faciliten los Enlaces Militares.

e) Los datos que, directamente, comuniquen las Delegaciones Provinciales al Director de Consumo y Racionamiento.

Artículo 16. En la distribución de cupos colectivos a Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, bastará con comunicarles el lugar donde se encuentran situados los productos, sin que sea preciso gestionar el transporte, ya que ello incumbe a los propios Organismos militares.

Artículo 17. Cada Sección se compondrá de los Negociados que se conceptúen necesarios, ayudados del personal administrativo y auxiliar suficiente.

Artículo 18. Los Gobernadores Civiles, como Delegados de Abastecimientos Provinciales, y los Alcaldes, como Delegados Locales, no tendrán más función que la correspondiente al consumo y racionamiento que los artículos once y doce de la Ley prescriben y la organización de los transportes a que se refiere el apartado g) del último artículo citado y del veintiocho de la propia disposición legal, si bien, como tales Autoridades, y en cuanto a obtención de productos, prestarán la colaboración necesaria a los Comisarios de Recursos.

Artículo 19. Dependerán directamente del Director de Consumo y Racionamiento, con la subordinación precisa de los Locales a sus superiores inmediatos, todos los Delegados de Abastecimientos y Transportes, a cuyo Director deben elevar las propuestas a que se refieren los apartados del artículo doce de la Ley.

Artículo 20. Los Delegados Provinciales, al recibir las noticias de concesión de cupos, vigilarán su rápida recepción, poniendo en conocimiento del Director de Consumo y Racionamiento aquellas dificultades con que tropiecen en su misión.

Para la gestión de la adquisición de los referidos cupos enlazarán con los Comisarios de Recursos de las Zonas abastecedoras.

Artículo 21. Para la mejor recepción de los cupos asignados, deberán los Delegados Provinciales nombrar representantes que se trasladen a los puntos de origen para la gestión y pago de mercancías o transporte.

Artículo 22. Cuando la ejecución de los Servicios de Consumo y Raciona-

miento, a que se refieren los artículos trece, párrafo tercero, treinta y seis y treinta y siete de la Ley, se encomiende a Organismos sindicales provinciales o C. N. S. Locales, éstos actuarán de acuerdo con las directrices de los Delegados Provinciales o Locales de Abastecimientos.

Artículo 23. Para llevar a efecto lo ordenado en el artículo veintiocho de la Ley, todos los Departamentos de Transportes de las Delegaciones de Abastecimientos Provinciales, montarán el oportuno servicio de información de los de carretera, recogiendo todos los datos que el Sindicato de transportes facilite de los viajes en vacío y de los cupos que han de salir de dicha provincia, según comunique a estos efectos el Comisario de Recursos respectivos.

Quando la situación de los cupos se refiera a localidades distintas de la capital, cuidarán las Delegaciones Provinciales de comunicarlo a las Locales, con el fin de que éstas no autoricen ninguna salida ni retorno de camión en vacío, si existe carga aprovechable.

Artículo 24. Los Servicios Nacionales Provinciales y Locales del Trigo, Sindicatos del Aceite, Arroz e Industrias Químicas, como asimismo cuantos Organismos estuviesen facultados para expedir guías de circulación, cesarán en dicha función el día quince de Agosto del corriente año.

Quedan exceptuados de ello los Interventores de Aduanas respecto a los artículos que precisen guía de esta clase, los que seguirán expidiéndolas, necesiándose conjuntamente de esta guía y de la de la Comisaría de Recursos respectiva para la circulación de los mismos.

Artículo 25. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes cuidará de la confección de las guías de circulación con la urgencia que el caso requiere en modelo de cuatro cuerpos que permita su utilización para toda clase de transportes, y en numeración correlativa, repartiéndose en cantidad precisa a los diez Comisarios de Recursos.

Los cuatro cuerpos de que se compone la guía cumplirán los fines siguientes:

Primer cuerpo. Solicitud de la guía.

Segundo cuerpo. Guía para archivar en la Delegación expedidora.

Tercer cuerpo. Guía para acompañar a la mercancía.

Cuarto cuerpo. Resguardo para efectuar la retirada de la mercancía.

Los Organismos oficiales, para solicitar la guía de la circulación, no precisarán rellenar el modelo de petición que constituye el primer cuerpo, pudiendo hacerlo por oficio.

Artículo 26. Uno de los primeros actos de los Comisarios de Recursos, será disponer todo lo concerniente para cumplimiento de los artículos treinta y uno y treinta y dos de la Ley.

Artículo 27. Para entregar las guías de productores que interesen los Organismos que hasta la fecha tenían facultades de expedición, cuidarán los que tengan a su cargo la expedición de tales guías, de asegurar que se efectúan las anotaciones en las cartillas de maquilas o producción y que, asimismo, se retiran los cupones que corresponden a los artículos por los que se concede la guía.

Artículo 28. A todo solicitante de una guía se le advertirá de la obligación en que se encuentra de hacer entrega de la

misma en la Delegación Provincial o Local de Abastecimiento del lugar de destino, haciéndole responsable de su incumplimiento, a cuyo fin la persona que retire la mercancía, deberá hacerlo, asimismo, de la guía para poder efectuar la entrega ordenada. La Delegación Provincial o Local que se haga cargo de la misma, la remitirá al lugar de origen, con objeto de que se anote su devolución.

Artículo 29. Mensualmente, las Delegaciones de Abastecimientos expedidoras de las guías de circulación, comprobarán por las matrices las devoluciones de éstas, y de no haberlo sido en el plazo de treinta días, formarán el oportuno expediente por su incumplimiento, que remitirán a la Comisaría General.

Artículo 30. Toda mercancía que circule sin guía, necesiándose de este requisito o que dicha guía no reúna las condiciones de validez exigidas, será decomisada, dándose cuenta a la Fiscalía de Tasas para aplicación de la Ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta. Si la persona que efectúa el decomiso perteneciese a un Cuerpo armado, podrá la Comisaría de Recursos acordar la venta a dicho Cuerpo al precio de tasa, de una parte proporcional en la cantidad decomisada.

Artículo 31. Las guías de circulación de transportes por carretera serán expedidas por tiempo determinado y unidad de transporte. A tal efecto, los Organismos expedidores de las guías expresarán el día del vencimiento, sin cuyo requisito no será válida.

Artículo 32. En los transportes mixtos y cuando se otorguen guías por unidades de transportes por carretera, y varias de éstas completen un vagón, será preciso para el embarque por ferrocarril, acompañar todas las guías que lo completen. También deberá acompañarse cuando el transporte sea marítimo. Por excepción y cuando el primer transporte sea por ferrocarril o marítimo y su continuación por carretera, la guía amparará la mercancía por cantidad y no por unidad de transporte mecánico.

Artículo 33. En los transportes por ferrocarril, el Jefe de la Estación de salida, anotará en dicha guía la fecha de facturación, y el de llegada, la de recepción. Asimismo, en los marítimos se verificarán tales anotaciones por los encargados de facturación y recepción en dicho Departamento.

Artículo 34. Las guías serán expedidas a mano y con unidad de tinta y letra.

Artículo 35. La facultad de retirar cartillajes y cupos a que se refiere el artículo cuarenta y tres de la Ley, compete a las Autoridades que tengan encomendadas funciones de abastecimiento.

Artículo 36. Las Delegaciones Provinciales y Locales, éstas a través de las primeras, darán cuenta a la Sección de Contabilidad, dependientes de Secretaría General, de las cantidades obtenidas por los medios señalados en el artículo 41 de la Ley.

Artículo 37. El Comisario general es el Ordenador de los pagos que se precisen efectuar para cubrir las atenciones que el artículo cuarenta y dos prescribe.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, Demetrio Carceller Segura.

2.263

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de Valladolid

CIRCULAR NÚMERO 99

Suministro de carne

Queda terminantemente prohibido en los días que exista prohibición de dar carne, suministrar ésta en hoteles, restaurantes y establecimientos similares, ni aún pretextando que es carne en adobo.

Los infractores de esta orden serán puestos a disposición del ilustrísimo señor Fiscal provincial de Tasas.

Precios: Se hace público para general conocimiento que, a partir de la publicación de esta orden, dada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, no se autorizarán precios provisionales de ninguna clase, debiendo solicitarlos los interesados con carácter definitivo de la propia Comisaría General por conducto de esta Delegación.

Suministro de leche natural

Como ampliación a la circular número 82 de esta Delegación, publicada en la Prensa local del día 8 de Junio último, prohibiendo el despacho de leche natural, sólo o mezclada, en determinados establecimientos, así como la transformación de este producto para los artículos que se indicaban, se hace público para general conocimiento, y, especialmente, del de los industriales interesados, que a partir de la publicación de la presente circular queda autorizado el suministro de leche sólo o mezclada en cafés, bares y establecimientos similares, única y exclusivamente durante las horas de seis a nueve de la tarde.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 29 de Julio de 1941.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios provinciales.

2.302

GOBIERNO CIVIL

Secretaría de Orden Público

En evitación de espectáculos desagradables que en la estación veraniega suelen darse con lamentable frecuencia por personas que sin pudor ni concepto de la moral acuden a piscinas y márgenes de los ríos a bañarse, olvidando las más elementales reglas de decoro y decencia pública, he dispuesto se observen rigurosamente las normas siguientes:

1.^a Queda prohibido en toda la provincia de mi mando bañarse en piscinas, ríos o lugares destinados a ello, sin vestir la prenda adecuada o el usar ésta, de forma que resulte ofensiva al pudor o decencia pública.

2.^a Se prohíbe, asimismo, la permanencia de los bañistas fuera del agua, cualquiera que sea el pretexto, sin vestir el albornoz u otra prenda análoga.

3.^a Se exceptúa de la anterior prohibición la permanencia de los bañistas en los solarios establecidos al efecto, en los recintos de piscinas o márgenes de los ríos, siempre que exista la debida separación de sexos y totalmente aislados del resto del público o, en su defecto, deberá regularse su uso, estableciendo horario distinto para cada sexo.

4.^a También queda terminantemente prohibido, que en piscinas y baños públicos se organicen bailes en traje de baño.

5.^a Los Agentes de la Autoridad cursarán sin demora las denuncias por infracciones de las anteriores reglas, y detendrán, cuando así procedan, a los infractores, que serán sancionados según los casos, con multas hasta la cuantía de 500 pesetas o, en su defecto, con arresto subsidiario, sin perjuicio de acordar la clausura de los establecimientos destinados a baños en que reiteradamente se incurra en faltas de este carácter.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Valladolid, 26 de Julio de 1941.—El Gobernador civil interino, Eusebio Rodríguez F.-Vila.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría de Orden público

Ha sido nombrado guarda jurado para prestar servicios en esta provincia, don Marcos Redondo Abad, propuesto por la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid, 26 de Julio de 1941.—El Gobernador civil interino, Eusebio Rodríguez F.-Vila.

2.273

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo que señala el artículo 270 del vigente reglamento de epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Gallegos de Hornija, y a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en dicho término municipal de Gallegos de Hornija, y cuya epizootia fué declarada existente en Circular de ese Gobierno civil, de fecha 21 de Junio último («Boletín Oficial» de esta provincia del día 15 de Julio).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 24 de Julio de 1941.—El Gobernador civil interino, Eusebio Rodríguez F.-Vila.

2.279

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Valladolid

DECLARACIONES DE SEMBRADURAS Y COSECHAS PARA LA CAMPAÑA 1941-42

Continuando la circular publicada sobre el particular en 13 del actual mes, se hace público:

1.º Que se prorroga hasta la del 15 de Agosto la declaración de superficie sembrada (primer período de declaración) cuyo plazo según la referida circular había de terminar el día 31 del corriente mes.

2.º Que queda abierto el 2.º período de declaración (cosecha y reservas) de los artículos controlados por este Servicio.

3.º El final de este período de declaraciones se dará a conocer oportunamente. En este segundo período se declararán a medida que se vaya terminando la recolección de cada uno de los artículos controlados, la cosecha obtenida y las reservas para siembra, renta e iguales, consumo y disponibilidades que se dejan para la venta al Servicio Nacional del Trigo (o sea completar las tablas 2, 3 y 4 del impreso de declaración C-1 1941).

4.º La tabla número 1 se considerará incluida entre los datos a cubrir en el primer período.

5.º Los señores Secretarios municipales, resumirán estos datos en el «Resumen» preparado para los datos del primer período de declaración.

6.º Las cantidades autorizadas a reservarse para consumo humano, son 200 kilogramos de trigo y 21 de legumbres de todas clases (en total) por persona de la familia y servidumbre que viva bajo el mismo techo y año.

Lo que se reservan para los obreros fijos que mantiene, se consignará en lo reservado para el consumo y el labrador lo administrará como lo de la familia y servidumbre.

Lo que se reserva para pago en especie a obreros eventuales o temporeros, lo consignará en la cartilla de iguales.

Las reservas de piensos son 3 quintales por par o mes para el ganado de labor. La reserva de pienso, se considerará en primer lugar para el ganado de labor; para el resto del ganado: vacuno 10 quintales; cerda, 8 quintales; mular, caballar y asnal de renta, 15 quintales; lanar, 44 kilos, aves, 10 kilos, todo por cabeza y año.

Estas reservas se entienden provisionales y rectificables por órdenes posteriores.

7.º El día 16 del próximo mes de Agosto los señores Secretarios municipales remitirán a esta Jefatura relación de los productores que hayan dejado de presentar declaración de superficie sembrada, no admitiéndosela después de aquella fecha, sin previa autorización de esta Jefatura.

8.º Si después de las advertencias de rigor que se prevenían en la circular del día 13 del actual, en cuanto a veracidad de los datos declarados, los señores Secretarios dudaran de los que algún labrador le suministrará, cruzarán sus dos ejemplares con tinta roja en las tablas 2 y 3 con la palabra «dudosa».

Valladolid, 28 de Julio de 1941.—El Jefe provincial. 2.292

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Pollos

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de recaudador municipal y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, y se anuncia el concurso para su provisión en propiedad, por un plazo de treinta días hábiles, a contar desde que el presente aparece inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las normas en que este concurso se llevará a cabo son las que establece la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939.

Las condiciones del concurso en líneas generales, son las siguientes:

Ingresar en arcas municipales por anticipado el importe de los valores que trimestralmente se le entreguen al recaudador, para la cobranza.

Garantizar la gestión y manejo de estos valores por persona de solvencia económica.

Como Agente ejecutivo proceder al cobro por la vía de apremio, de los asuntos que le sean entregados por el Ayuntamiento.

El premio de cobranza que abona el Ayuntamiento, será el cinco por ciento del importe de los valores que recaude en período voluntario y en lo ejecutivo, los derechos que establece el Estatuto de recaudación.

Los que deseen solicitar la indicada plaza, presentarán sus solicitudes ante la Alcaldía, acompañadas de los documentos justificativos de méritos y servicios, en el indicado plazo de treinta días hábiles.

Pollos, 24 de Julio de 1941.—El Alcalde, Delfín Galbán. 2.257

Quintanilla del Molar

El día 4 del próximo mes de Agosto, de nueve de la mañana a tres de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial la cobranza del repartimiento general de utilidades del tercero y cuarto trimestres del año en curso.

Quintanilla del Molar, 22 de Julio de 1941.—El Alcalde, J. Pérez. 2.305

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado civil especial de responsabilidades políticas de Valladolid

Don Fausto Sánchez Hernández, Juez de primera instancia y en comisión Juez civil especial de responsabilidades políticas de esta región.

Hago saber: Que en la pieza separada para hacer efectiva la sanción económica impuesta a Pedro Hernández Comerón, vecino de Lumbrales (Salamanca), con residencia en La Seca (Valladolid), en el expediente instruido por el Tribunal de esta región con el número 1.995,

y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 de la ley de Responsabilidades políticas, se ha acordado publicar el presente edicto, haciendo saber a todos los que tengan algún derecho que hacer efectivo en los bienes del inculcado, que deberán formular su reclamación ante este Juzgado, en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, en la inteligencia de que los que no lo hagan, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos en su derecho definitivamente y no podrán formular ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción.

Dado en Valladolid, a 24 de Julio de 1941.—Fausto Sánchez.—El Secretario, Francisco Solchaga. 2.252

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Gerardo Alvarez de Bobadilla, Juez municipal de bienes anteriores en funciones del Juzgado número dos de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio verbal civil a instancia del Procurador Stampa, en nombre de doña Concepción Flórez Alvarez, contra los herederos o personas que se crean con derecho a la herencia del finado don Teodoro Arturo Llorente Blanco, cuyo domicilio o actual paradero se ignora en reclamación de novecientas pesetas, intereses legales y costas, en cuyos autos y en procedimiento de apremio, se ha dictado, con fecha de hoy, providencia por la que se acuerda requerir a los demandados para que, dentro del término de seis días, presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de la finca que les ha sido embargada en el procedimiento reseñado y que es la siguiente:

«La mitad de la casa sita en esta ciudad, calle de Alejandro Tranque, número 30, compuesta de planta baja y corral, de extensión superficial 146 metros y 73 centímetros cuadrados; linda por el frente, con dicha calle; por la derecha, entrando, con otra casa sita en la misma calle, letras M y F; por la izquierda, con casa de Daniel Bravo; y por la espalda, con solares de herederos de Antonio Colina. Dicha casa fué adquirida por los cónyuges don Teodoro Llorente Blanco y doña Concepción Flórez Alvarez.

Y para que sirva de requerimiento a los demandados expresados, expido el presente edicto, que firmo en Valladolid, a veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Gerardo Alvarez.—Ante mí: Domiciano Casado. 2.294—236

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial